



AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(SALAMANCA)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTOS**

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 2/04 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 3º.

Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) *En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- b) *En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento.*

TARIFA

- 1.- Hasta 50 m2 de superficie:



Actividades Clasificadas	240 €
Actividades Excluidas e Inocuas	150 €
2.- Excesos sobre 50 m2 y hasta 100 m2	
Actividades Clasificadas	5 € por m2
Actividades Excluidas e Inocuas.....	3 € por m2
3.- Excesos sobre 100 m2	
Actividades Clasificadas	2,50 € por m2
Actividades Excluidas e Inocuas	1,50 € por m2
4.- Cambio de titular, Sin otra modificación, cuota única	
Actividades clasificadas	72,00 €
Actividades excluidas e inocuas	62,00 €

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4º.

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.

La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 6º.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo.

Artículo 7º.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77



y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del RDL 2/04 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL. La Presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Publicada en el BOP nº 20 de fecha 20 de enero de 2009)

